

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 15 de enero de 2016

Auto interlocutorio No. 0002

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(LESIVIDAD)
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP
DEMANDADO: ROSA HERMINIA REY DE BERNAL
EXPEDIENTE: 50001 - 23 - 33 - 000 - 2014 - 00341 - 00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, por conducto de apoderado, interpone el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Acción de lesividad) con el objeto que se declare la nulidad de la resolución N° 12583 del 7 de julio de 2003, mediante la cual se reliquida la pensión gracia por retiro definitivo del servicio a favor de la señora ROSA HERMINIA REY DE BERNAL.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la demandada a restituir a la UGPP la suma correspondiente a los valores pagados en exceso debidamente indexados.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia:

Este Despacho se declara competente para conocer del sub lite en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, previstos por los artículos 152-2 y 157 del CPACA; igualmente por razón del territorio de conformidad con lo señalado en el artículo 156-3 ibídem, por haber sido el Departamento del Meta el último lugar donde prestó sus servicios el demandante (fol.5).

2. Legitimidad

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 CPACA, al existir identidad en los extremos de la relación sustancial y procesal.

3. Requisito de procedibilidad:

El artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

En el presente caso, la conciliación extrajudicial no constituye requisito de procedibilidad, por cuanto lo que se pretende es la nulidad de un acto administrativo que reliquida una pensión gracia.

4. Oportunidad para presentar la demanda

El artículo 164 - 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.”

En ese orden de ideas, en el caso concreto se cumple con el requisito de oportunidad por cuanto lo pretendido en el marco de este medio de control puede ser demandado en cualquier tiempo.

5. Aptitud formal de la Demanda

El Tribunal encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (art.160, 162 y ss del CPACA), esto es, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes (fol.1); ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (fls.1-2); iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (fls.1); iv) los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (fls.2-5); v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (fol.6); vi) la estimación razonada de la cuantía conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA (fol.5); vii) lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales (fol.6); viii) anexos obligatorios (poder debidamente otorgado, pruebas en su poder, traslados y CD (fls.7-9, 35).

Entonces, siendo ésta Corporación competente para conocer el asunto y reuniendo la demanda los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 y 199 del CPACA, se ADMITIRÁ ésta y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y ss del mismo ordenamiento.

En mérito de lo expuesto, la Sala No. 3 del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad) instaurada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP en contra de la señora ROSA HERMINIA REY DE BERNAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL esta providencia, al igual que la demanda y sus anexos a ROSA HERMINIA REY, como lo dispone el artículo 200 del CPACA, concordante con los artículos 291, 292, 293 y 108 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL esta providencia, al igual que la demanda y sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y POR ESTADO al demandante (arts. 171-1 y 201 del CPACA).

CUARTO: Que el demandante deposite la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 44501-2002701-1 Convenio No. 11273 Ref. 1 (C.C de la Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de Colombia denominada Gastos del Proceso a nombre del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se ORDENA que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del art. 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena REMITIR a ROSA HERMINIA REY, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C. G. del P.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo

establecido en el art. 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del C.G. del P.

SÉPTIMO: ORDENAR a la señora ROSA HERMINIA REY DE BERNAL que allegue con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, lo anterior de conformidad con el artículo 175-4 par. 1 del CPACA.

OCTAVO: ÍNSTESE a la demandada, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica al abogado SALVADOR RAMÍREZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.415.040 y tarjeta profesional N° 74.692 del C. S. de la J., a fin de que represente los intereses de la demandante en el trámite de la referencia.

DÉCIMO: ACEPTAR la revocatoria de poder al abogado Salvador Ramírez López, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, conferido para representar judicialmente a la entidad demandante, en el presente proceso. De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y ss. del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado Fabio José Elías Chaves Bustos, para representar a la UGPP, en los términos del poder conferido (fl.126).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

MAGISTRADO

(Original firmado)

